



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un escrito signado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado ROBERTO ESPINOSA ESPINOSA, en el cual solicita la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, sino hubiere pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por WILSON ARIAS MUÑOZ contra GIOVANNY VILLAQUIRAN HURTADO, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

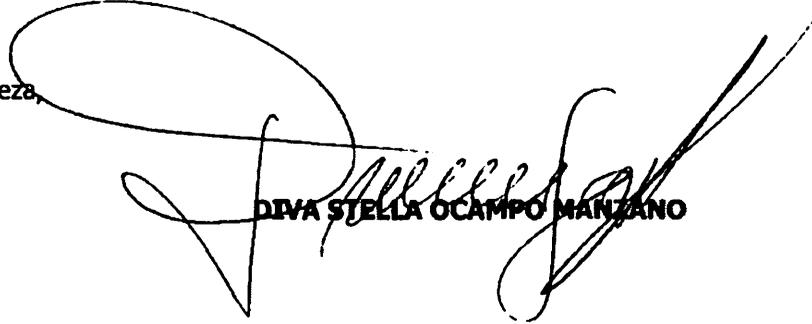
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 26 de julio de 2016 y comunicada mediante Oficio N°. 1672 de la misma fecha (ANOTACIÓN N°. 3) al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, librándose para el efecto el OFICIO respectivo y en el mismo comuníquesele que el EMBARGO del bien inmueble distinguido con Matrícula N°. 132-52712 de propiedad del demandado, QUEDA VIGENTE por cuenta del Proceso EJECUTIVO SINGULAR Rad. 2019-00249-00 P. I. N°. 8477 el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, propuesto por LAURA MELISSA VELASCO GOMEZ, contra GIOVANNY VILLAQUIRAN HURTADO, sobre el citado Inmueble, por solicitud de EMBARGO DE REMANENTES mediante Oficio N°. 539 del 22 de Julio de 2019 el cual se encuentra VIGENTE y para que se sirva INSCRIBIRLO en el Folio correspondiente.

TERCERO: Oficiése a la Notaría Única de Santander de Quilichao (C), para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 683 del 22 de mayo de 2014, que pesa sobre el bien Inmueble con Matrícula N°. 132-52712.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00268-00 PARTIDA INTERNA N°. 6893  
(FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 28</p> <p>DE HOY: 8 DE MARZO DE 2021</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
---



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el Apoderado Judicial de la parte Demandante LUIS FERNANDO JURADO ROA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra MARIA YANETH BAOS SAMBONI Y WALTER VIERA MONTAÑO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 6 de diciembre 2017 y comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Pagador de Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR, comunicados mediante oficios N°s. 1460 y 1461 de la misma fecha.

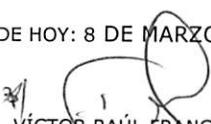
TERCERO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto y ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00527-00 PARTIDA INTERNA 7640 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 28
DE HOY: 8 DE MARZO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en el que solicita que se decrete el Levantamiento de la medida previa que recae sobre el bien inmueble con Matrícula N°. 132-61609, teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo y tal como se puede constatar en el documento allegado al expediente, por lo tanto por ser viable su petición el Juzgado,

RESUELVE :

1º.- DECRETAR el Levantamiento del EMBARGO Y SECUESTRO ordenado por Auto calendaro el 10 de marzo de 2020 y que pesa sobre el bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 132-61609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, tal como lo solicitan las partes.

2º.- OFICIAR a la Oficina de Registro mencionada, con el fin de que se sirvan CANCELAR dicho Embargo, el cual le fue comunicado mediante Oficio N° 0167 del 10 de marzo de 2020. ANOTACIÓN N°. 2.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00102-00 PARTIDA INTERNA N°. 7765 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 28</p> <p>DE HOY: 8 DE MARZO DE 2021</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
---



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en el cual manifiesta que teniendo en cuenta el pago de honorarios se pactaron de acuerdo al recaudo, RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la Representante Legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A. MARIBEL SALAZAR SOTO, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

### RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00475-00 PARTIDA INTERNA 8138  
(FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

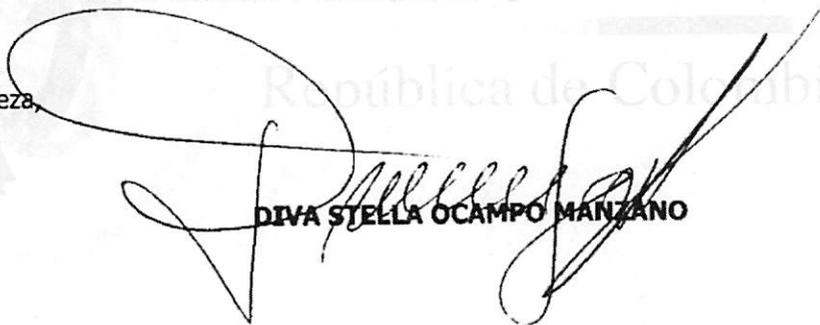
Visto el anterior memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en el cual otorga poder a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.722.432 de Pasto (N) y T. P. N°. 59.974 del C. Sup. J., para que continúe y represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderada judicial de la parte Demandante a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C.G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00420-00 PARTIDA INTERNA N°. 8648 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 28

DE HOY: 8 DE MARZO DE 2021



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO**  
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: ALEYDA ORTIZ SANCHEZ  
Demandado: TULIA MARIA OROZCO DE MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00347-00 (PI. 9165).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 25 de Enero de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado allega un primer escrito de subsanación, que no acompaña del certificado especial requerido, que posteriormente allega el 11 de febrero de 2021, por fuera del termino concedido, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro del término ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

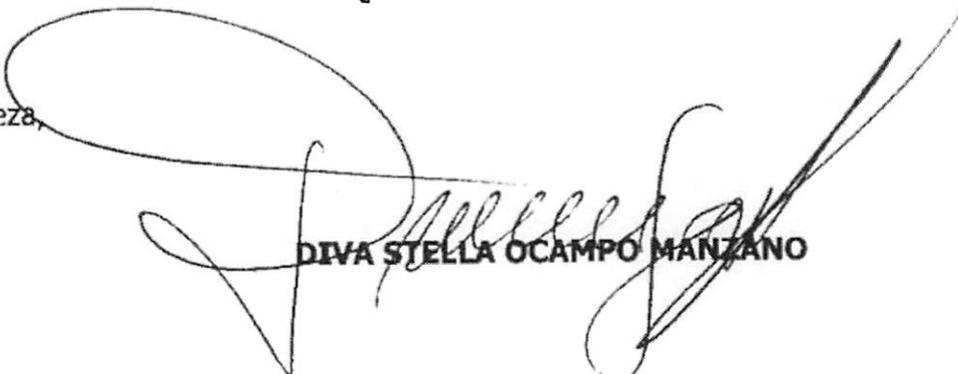
**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Ha vuelto a despacho el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00409-00, Partida Interna N°9227, promovida por ANA JUDY ORTEGA, mediante apoderada judicial, contra ADELFA PINO ACEVEDO; el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

En auto del 12 de febrero de 2021, se decidió declarar admitida la demanda, en consideración a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, previa pago de caución del 10%, lo que conforme al artículo 590 del CGP, le permitía a la parte demandante acudir a la justicia sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, la conciliación extrajudicial.

Siendo que dentro del término otorgado, la apoderada judicial no allega la caución requerida, el despacho deberá dejar sin efectos la admisión del proceso e inadmitir por la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en comento, o sea la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2021.

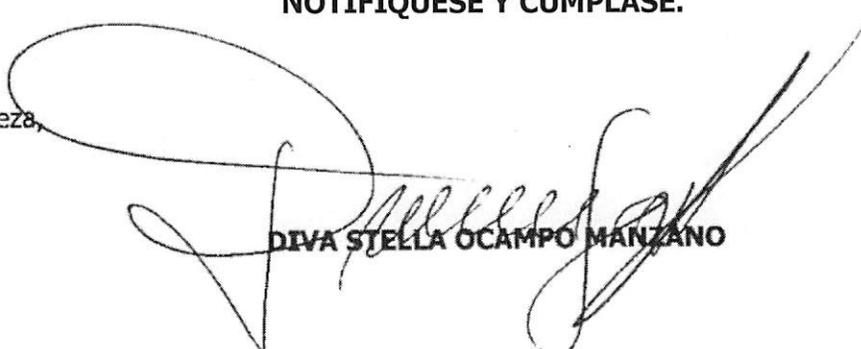
**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por ANA JUDY ORTEGA, mediante apoderada judicial, contra ADELFA PINO ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: OSCAR BERNARDO SAA GRANADA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00419-00 PI. 9237



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra OSCAR BERNARDO SAA GRANADA, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-5954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

**CONSIDERACIONES**

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO<sup>1</sup>, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

---

<sup>1</sup> El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..."

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: OSCAR BERNARDO SAA GRANADA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00419-00 PI. 9237

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra OSCAR BERNARDO SAA GRANADA.

---

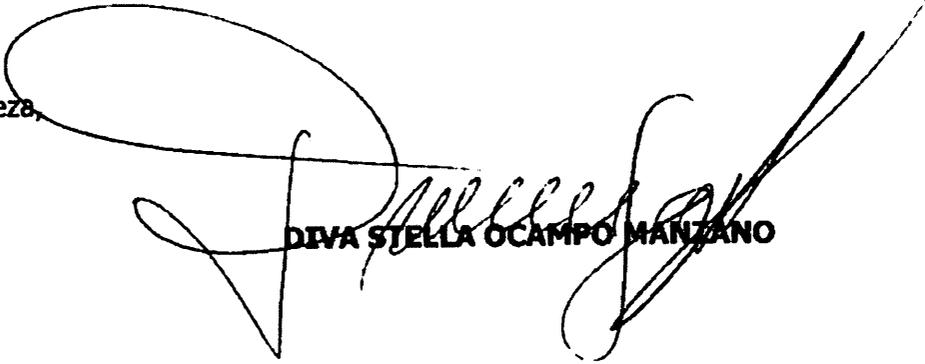
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: OSCAR BERNARDO SAA GRANADA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00419-00 PI. 9237

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** su salida de los libros radicadores.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028**

**FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°036**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUZ ALBA GARCIA DE GOMEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

**1.-** Pagaré N°023 signado por LUZ ALBA GARCIA DE GOMEZ y MARIA EUGENIA GOMEZ GARCIA, con vencimiento el 31 de Agosto de 2017, endosado en procuración para el cobro judicial a por parte de DIEGO RENE PERAFAN F., representante legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, a favor del Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio del Pasto.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la parte demandada, a favor del Demandante ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, con vencimiento el 31 de Agosto de 2017.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ ALBA GARCIA DE GOMEZ, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.630.000.00), de la obligación respaldada en pagaré N°012. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de

Septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

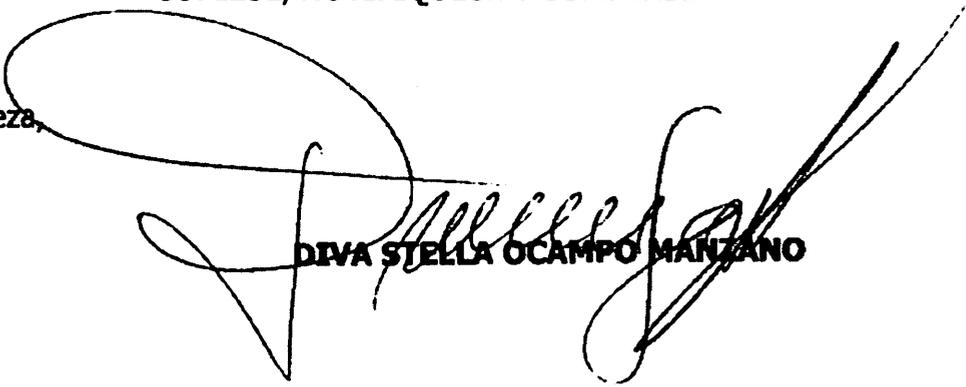
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00009-00-00 P.I.9247

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028</b></p> <p><b>FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.</b></p> <p></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

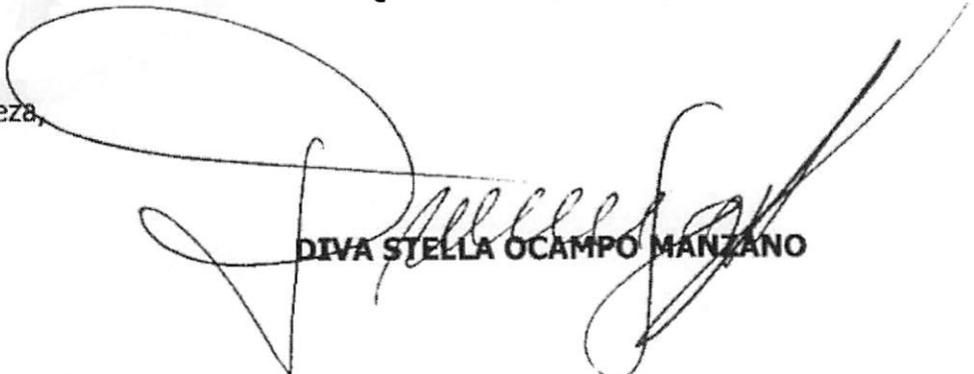
**PRIMERO.-** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados LUZ ALBA GARCIA DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°31.222.142, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-1198, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO.-** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**TERCERO.-** Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00009-00 PARTIDA INTERNA 9247

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028**

**FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°037**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra TULIA ESTHER COLLAZOS MENDEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

**1.-** Pagaré N°023 signado por TULIA ESTHER COLLAZOS MENDEZ y GERMAIN GARCIA PINEDA, con vencimiento el 01 de Agosto de 2017, endosado en procuración para el cobro judicial a por parte de DIEGO RENE PERAFAN F., representante legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, a favor del Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio del Pasto.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la parte demandada, a favor del Demandante ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, con vencimiento el 01 de Agosto de 2017.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra TULIA ESTHER COLLAZOS MENDEZ, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.047.000.00), de la obligación respaldada en pagaré N°013. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados

desde el 02 de Agosto de 2017 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

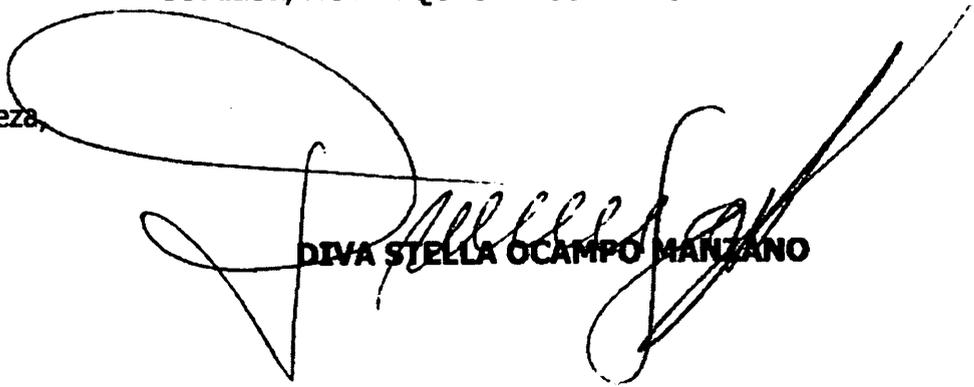
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00012-00-00 P.I.9250

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028**

**FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

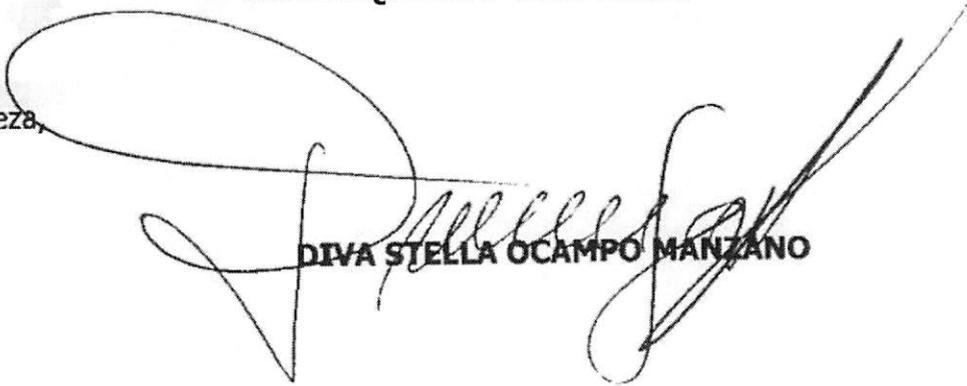
**PRIMERO.-** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados TULIA ESTHER COLLAZOS MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°25.348.380, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-39767, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO.-** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**TERCERO.-** Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00012-00 PARTIDA INTERNA 9250

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028**

**FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°038**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por BRAYAN YAIR OREJUELA POLANCO, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DILAN ANDRES ROJAS CASTRO.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por DILAN ANDRES ROJAS CASTRO, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) a favor del demandante BRAYAN YAIR OREJUELA POLANCO.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$20.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 03 de Enero de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DILAN ANDRES ROJAS CASTRO, a favor de BRAYAN YAIR OREJUELA POLANCO, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde el 04 de Enero de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera

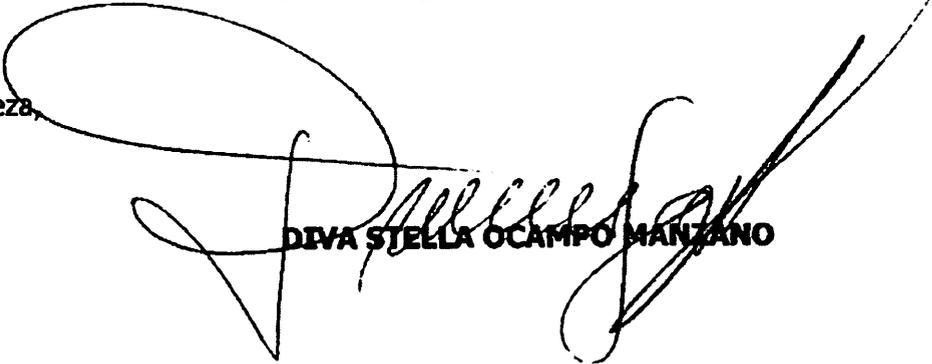
regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**TERCERO.** En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00015-00 PARTIDA 9253

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028**

**FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto memorial que antecede, en el cual la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

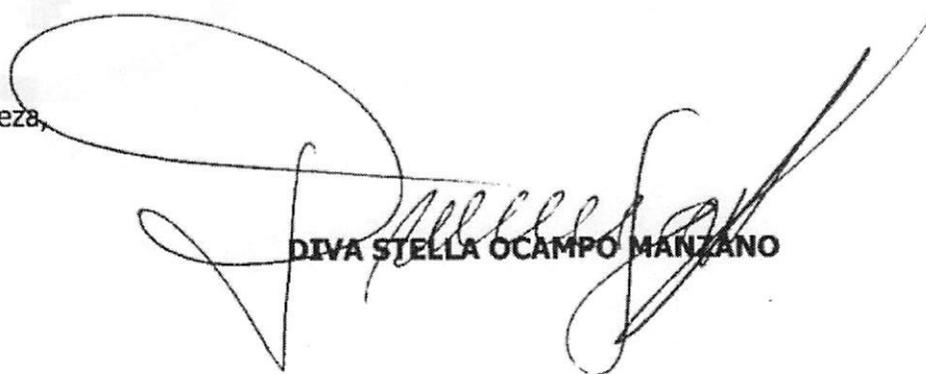
**PRIMERO:** DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que por concepto de salarios u honorarios devengue el demandado DILAN ANDRES ROJAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.245.511, como empleado o contratista de las FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** LIMITESE el Embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$40.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00015-00 PARTIDA 9253

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028**

**FECHA: 08 DE MARZO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**